El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 19 de octubre de 2017

Proceso:     Ejecutivo con pretensión personal

Radicación Nro. : 2017-00141-01

Demandante: Caja de Compensación Familia de Risaralda – Comfamiliar Risaralda

Demandado: Cafesalud EPS Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: NOTIFICACIONES / SIGLO XXI MEDIO DE PUBLICIDAD / RECHAZO DE LA DEMANDA / CONFIRMA -** El mandatario judicial indicó que le fue imposible subsanar la demanda porque el proveído que inadmitió la demanda no le fue notificado, ya que se omitió registrarlo en el sistema “Justicia Siglo XXI” y con ello se le impidió conocer ese proveído y cumplir la carga que se le imponía (Folios 19 a 21, cuaderno No.1 principal).

(…)

Las providencias judiciales, a menos que deban notificarse de otra forma como las excepciones contempladas en los artículos 290 y 294, CGP, se cumplen con anotación en estados que elabora el secretario, en la que, por regla general, están incluidos los proveídos emitidos el día anterior y en él se verificarán las reglas establecidas en el artículo 295, CGP.

El parágrafo de la última norma establece que cuando los juzgados cuenten con los recursos técnicos publicarán los estados por mensaje de datos, sin que pueda interpretarse que el sistema “Siglo XXI” constituya ese medio de notificación consagrado en el nuevo ordenamiento, así lo enfatizo en reciente (17-08-2017) decisión la CSJ: “(…) menester es recordar que el Código General del Proceso regula la forma en que deben darse a conocer las providencias judiciales a las partes e intervinientes, previsión a la que están sujetas y en la que no se ha incluido el sistema de gestión judicial como un medio de enteramiento. De suerte que si las autoridades judiciales resuelven alimentar dicho sistema con las actuaciones de cada asunto puesto en su conocimiento, tal registro debe entenderse como una herramienta de seguimiento, pero no, en manera alguna, como una forma de comunicación a los sujetos procesales (…)”.

En ese sentido, ha sido pacifica la jurisprudencia de la CSJ en tesis acogida por esta Corporación , al referir que ese sistema de gestión judicial, es un medio de publicidad, no de notificación, en sus palabras (21-06-2017) así lo recordó: “(…) Debe precisarse que si bien el gestor aduce como justificación de su omisión el hecho de no haberse publicado en la página web de la Rama Judicial la providencia antes descrita, esa circunstancia no es de recibo, pues de antaño esta Corporación ha sostenido que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos (…)” (Sublínea fuera de texto).

Se itera, esa herramienta es solo de información, que en modo alguno suple la forma de enteramiento legal, que en este caso se dio con la notificación hecha el 30-05-2017 (Folio 17, cuaderno No.1 principal).

Por manera que carece la parte actora de justificación por no haber subsanado, tampoco puede hablarse de una vulneración al debido proceso, por ende, se impone la confirmación del proveído recurrido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión personal

Ejecutante : Caja de Compensación Familia de Risaralda – Comfamiliar Risaralda

Ejecutada : Cafesalud EPS

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Tema : Notificaciones – Siglo XXI - Publicidad

Radicación : 2017-00141-01

Magistrado sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia datada el 16-06-2017 que rechazó la demanda, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

1. La reseña de la providencia recurrida

Rechazó la demanda porque trascurrido el plazo para subsanar el escrito introductor, la parte actora guardó silencio (Folio 18, cuaderno No.1 principal).

1. La síntesis de la apelación

El mandatario judicial indicó que le fue imposible subsanar la demanda porque el proveído que inadmitió la demanda no le fue notificado, ya que se omitió registrarlo en el sistema “Justicia Siglo XXI” y con ello se le impidió conocer ese proveído y cumplir la carga que se le imponía (Folios 19 a 21, cuaderno No.1 principal).

1. Las estimaciones jurídicas para decidir
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 32-1º, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
   2. Los requisitos de viabilidad de un recurso. Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional [[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López B.[[4]](#footnote-4): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[5]](#footnote-5) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*.

Los requisitos son concurrentes, ausente uno debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de apelación (321-2º, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto que rechazó la demanda, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la argumentación de la apelación interpuesta por la parte actora?
  2. La resolución del problema jurídico planteado. Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

1. El caso concreto que se analiza

Las providencias judiciales, a menos que deban notificarse de otra forma como las excepciones contempladas en los artículos 290 y 294, CGP, se cumplen con anotación en estados que elabora el secretario, en la que, por regla general, están incluidos los proveídos emitidos el día anterior y en él se verificarán las reglas establecidas en el artículo 295, CGP.

El parágrafo de la última norma establece que cuando los juzgados cuenten con los recursos técnicos publicarán los estados por mensaje de datos, sin que pueda interpretarse que el sistema “Siglo XXI” constituya ese medio de notificación consagrado en el nuevo ordenamiento, así lo enfatizo en reciente (17-08-2017)[[6]](#footnote-6) decisión la CSJ: *“(…) menester es recordar que el Código General del Proceso regula la forma en que deben darse a conocer las providencias judiciales a las partes e intervinientes, previsión a la que están sujetas y en la que no se ha incluido el sistema de gestión judicial como un medio de enteramiento. De suerte que si las autoridades judiciales resuelven alimentar dicho sistema con las actuaciones de cada asunto puesto en su conocimiento, tal registro debe entenderse como una herramienta de seguimiento, pero no, en manera alguna, como una forma de comunicación a los sujetos procesales (…)”.*

En ese sentido, ha sido pacifica la jurisprudencia de la CSJ[[7]](#footnote-7) en tesis acogida por esta Corporación[[8]](#footnote-8), al referir que ese sistema de gestión judicial, es un medio de publicidad, no de notificación, en sus palabras (21-06-2017)[[9]](#footnote-9) así lo recordó: *“(…) Debe precisarse que si bien el gestor aduce como justificación de su omisión el hecho de no haberse publicado en la página web de la Rama Judicial la providencia antes descrita, esa circunstancia no es de recibo, pues de antaño esta Corporación ha sostenido que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos (…)”* (Sublínea fuera de texto)*.*

Se itera, esa herramienta es solo de información, que en modo alguno suple la forma de enteramiento legal[[10]](#footnote-10), que en este caso se dio con la notificación hecha el 30-05-2017 (Folio 17, cuaderno No.1 principal).

Por manera que carece la parte actora de justificación por no haber subsanado, tampoco puede hablarse de una vulneración al debido proceso, por ende, se impone la confirmación del proveído recurrido.

1. Las decisiones finales

En atención a lo explicado antes (i) Se confirmará la decisión apelada; y, (ii) No habrá condena en costas porque no hay contraparte.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el auto apelado, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.
2. ABSOLVER en costas.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

*DGH/DGD / 2017*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

*S E C R E T A R I O*

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC12359-2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Civil. Sentencia 11-06-2015, No.2015-01174-00, reiterado entre otras en STC11124-2015 y STC8909-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 09-12-2015; MP: Grisales H., No.2015-00225-01; y, (ii) 19-09-2016, MP: Saraza N., No.2016-00028-02 [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC8909-2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC11442-2017 [↑](#footnote-ref-10)